

PROTOCOLO GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LAS CONDUCTAS DE ACOSO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, DISCRIMINACIÓN Y MALTRATO EN EL DEPORTE

INTRODUCCIÓN

La Corporación Club Deportivo Alemán de Concepción, en adelante CDA, es una corporación de derecho privado cuya existencia fue autorizada por decreto N° 2.795 del 10 de noviembre de 1900, modificado por decreto N° 2.286 de 31 de diciembre de 1921. Se encuentra regida por el Título XXXIII, Libro I del Código Civil. Como club deportivo se encuentra regulado en la Ley 19.712 y 20.686.

De conformidad a lo establecido en la ley No 21.197, le son aplicables las normas para la protección y fomento del ejercicio y desarrollo de las actividades deportivas, que busca su realización como medio de desarrollo integral de las personas, orientadas a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación. En dicha protección y fomento se promoverá un trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato. En consecuencia, vienen en adoptar el Protocolo General para la Prevención y Sanción de las Conductas de Acoso Sexual, Discriminación y Maltrato en la Actividad Deportiva Nacional, regulado en el Decreto 22 del Ministerio del Deporte, de 21 de septiembre de 2020.

El CDA, a través de este protocolo busca proteger a los y las deportistas de nuestro club de conductas vulneratorias, que resultan graves, no sólo para quienes son víctimas de estas conductas, sino también para la comunidad deportiva en su conjunto, ya que en sí mismas constituyen un atentado a los valores y fines esenciales perseguidos por la actividad deportiva.

Respecto de los niños, niñas y adolescentes que forman parte de la actividad deportiva nacional, se entienden íntegramente incorporados al presente Protocolo los principios establecidos en la "Convención sobre los Derechos del Niño", así como los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y la legislación nacional, que velan por su interés superior.

De igual forma, en lo que respecta a la participación e integración de la mujer como parte fundamental del desarrollo de la actividad deportiva nacional, se entenderán incorporados al presente Protocolo, los principios de la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer", así como todos los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes en esta materia, y la legislación nacional contra la discriminación y la violencia hacia la mujer.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo Primero. Ámbito de aplicación del Protocolo.

El protocolo es obligatorio para trabajadores, dirigentes, entrenadores, deportistas y socios del CDA.

Artículo Segundo. Principios que informan el Protocolo.

1.- Inclusión de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho. Toda materia relativa a la aplicación del presente Protocolo y a la integración y participación de niños, niñas y adolescentes en la actividad deportiva nacional, se regirá por los principios establecidos en la Convención de Derechos del Niño, los cuales se entenderá que forman parte integrante del presente Protocolo, en especial los siguientes:

a) Principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 3° de la Convención de Derechos del Niño.

b) Principio de igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 2° de la Convención de Derechos del Niño.

c) Principio de autonomía progresiva y el derecho a ser oído, consagrado en el artículo 12° de la Convención de Derechos del Niño.

2.- Igualdad y Equidad de Género. Referido a la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y hombres, niños, niñas y adolescentes, sin discriminación, considerando a su vez, la situación particular de cada uno de ellos.

3.- No discriminación contra la mujer. Resulta contraria al presente Protocolo cualquier conducta, acción o decisión que resulte discriminatoria contra la mujer, viole los principios de igualdad de derechos y de respeto de la dignidad humana, dificulte la participación e integración de la mujer en el deporte en las mismas condiciones que el hombre, o impida u obstaculice el pleno desarrollo de sus potencialidades y posibilidades en la actividad deportiva nacional.

4.- Apoyo Efectivo. Todas las medidas o acciones que se adopten por el CDA en prevención de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, así como los procedimientos que deban ser adoptados para el caso que dichas conductas se produzcan, deben estar dirigidas prioritariamente al apoyo efectivo y diligente de la integridad física y psíquica de las víctimas de tales conductas, con especial atención en los casos en que las conductas vulneratorias involucren a niños, niñas y adolescentes.

5.- Celeridad de los procedimientos. Los procedimientos del presente Protocolo deben ser ejecutados con la diligencia y celeridad requeridas por los casos sometidos a su conocimiento, debiendo establecer para ello, plazos breves para la realización de las actuaciones.

6.- Enfoque preventivo. La implementación de la ley No 21.197, y la aplicación del presente Protocolo, exige el diseño y ejecución de medidas destinadas a prevenir la ocurrencia de las conductas lesivas, para lo cual se deben tomar en consideración los elementos materiales y los componentes humanos que conforman el entorno deportivo, fortaleciendo el resguardo de las personas, a fin de disminuir los riesgos de vulnerabilidad.

7.- No revictimización. Las medidas adoptadas en el marco de los procedimientos originados en denuncias deben garantizar una acogida apropiada a las víctimas de una eventual conducta vulneratoria, evitando la reiteración innecesaria del relato de los hechos, indagaciones poco apropiadas, exposiciones públicas o de difusión de identidades de denunciantes, víctimas o de datos que permitan su identificación, así como de actuaciones que sometan a la víctima a contactos con la persona denunciada.

8.- Entorno seguro en el deporte. El CDA se compromete a realizar un mejoramiento continuo de las condiciones de seguridad y protección en las cuales se llevan a efecto sus actividades deportivas, debiendo para ello diseñar e implementar mejoras graduales y continuas de sus instalaciones y demás recursos materiales, y acciones de capacitación de los recursos humanos

involucrados en el funcionamiento de la actividad, con el objeto de generar estándares de seguridad que vayan en progresivo aumento.

9.- Gestión responsable y colaborativa de todos los entes involucrados. El CDA actuará de manera coordinada y colaborativa en la implementación de la ley No 21.197 y del presente Protocolo, a fin de generar un sistema que posibilite una actuación conjunta en la prevención, sanción y erradicación de las conductas lesivas, lo que implica el deber de actuar responsablemente respecto del uso de la información de la que se disponga en esta materia.

10.- Reserva de los antecedentes. Toda actuación efectuada en el marco de los procedimientos establecidos para los casos de denuncia deberá efectuarse con estricto apego a las necesidades de reserva o confidencialidad, exigidos por la situación y los antecedentes recabados en el procedimiento.

11.- Debido proceso. Todo procedimiento sancionatorio a que dé lugar, tanto la aplicación de la ley No 21.197 como el presente Protocolo, deberá ser siempre racional y justo, conferir cautela a los derechos de los involucrados, efectuar un debido emplazamiento a las actuaciones de las partes en defensa de sus derechos, hacer efectiva la bilateralidad de la audiencia, hacer efectivo el derecho a presentar e impugnar pruebas y a impetrar recursos en contra de las resoluciones que los afecten. Cuando niños, niñas y adolescentes sean parte de un procedimiento sancionatorio, tendrán todos los derechos precedentemente señalados, en especial el derecho a ser representado por un abogado, el derecho a ser oído y el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que le corresponden en el mismo.

12.- Principio de buena fe. Será obligación de los intervinientes, de los diferentes procedimientos establecidos en el presente Protocolo, actuar de forma recta y honrada en los procesos en los cuales deban intervenir, debiendo mantener siempre un buen proceder en la defensa de sus intereses, excluyendo de su actuar cualquier intención de dañar o perjudicar la investigación o la tramitación dentro de un proceso.

13.- Nuevo estándar de seguridad deportiva. Es aquel que rige a las organizaciones y actividades deportivas, y que deriva de la implementación oportuna y adecuada de la ley No 21.197 y del presente Protocolo.

Artículo Tercero. Marco conceptual.

Para los efectos de la aplicación del presente Protocolo, se entiende por:

1.- Conducta discriminatoria: toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los derechos constitucionales referidos a la protección de la vida privada y honra Libertad de conciencia y religión; libertad de

enseñanza; libertad de opinar e informar; libertad de asociación; libertad de trabajo y de actividad económica, o en otra causa constitucionalmente legítima.

2.- Maltrato: cualquier manifestación de una conducta abusiva, especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos u omisiones que puedan atentar contra la dignidad o integridad física o psicológica de una persona. El rigor que puede adquirir el trato entre deportistas o entre deportistas y cuerpos técnicos en el contexto de las exigencias impuestas por el entrenamiento y la competición deportiva, no serán considerados formas de maltrato, a menos que ellos menoscaben la dignidad o la integridad física o psíquica de las personas. Dichas actividades deportivas deberán considerar siempre la mayor atención posible cuando ellas involucren la participación de niños, niñas y adolescentes.

3.- Acoso sexual: cualquier conducta en que una persona realice, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación deportiva o sus oportunidades de competición.

4.- Abuso sexual: conductas de acceso al cuerpo de otra persona que se realicen por cualquier medio, que no sean consentidas por quien las recibe, en los términos establecidos en los artículos 366 y 366 bis del Código Penal.

5.- Conducta vulneratoria: cualquiera de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, señaladas precedentemente.

6.- Políticas Institucionales contra las conductas vulneratorias: son todas aquellas directrices que el CDA ha establecido para prevenir las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva, de conformidad a este protocolo y la legislación vigente, con el objeto de proteger a los deportistas, y erradicar tales conductas del ámbito del deporte; proteger y salvaguardar la integridad de las actividades y competiciones deportivas frente a dichas conductas; disponiendo de las instancias que permiten intervenir en caso de ocurrencia de conductas vulneratorias, sancionar dichas conductas a través de la Comisión de Ética y otorgando asistencia a los denunciantes.

7.- Responsable Institucional: persona designada por el CDA que tiene la obligación de la aplicación de los procedimientos de intervención establecidos en el presente Protocolo. Para estos efectos se designará bianualmente a un titular, primer suplente y segundo suplente en consideración a sus aptitudes y perfil personal y profesional para ejercer adecuadamente la tarea asignada.

8.- Recusación: es el acto por el cual, el o la denunciante, solicita formalmente, previa formulación de una denuncia por acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato, la no intervención en dicho caso del Responsable Institucional Titular o de uno de sus suplentes, por considerar que la imparcialidad de su intervención no está garantizada. Esta impugnación debe ser presentada de manera escrita por el o la denunciante ante el presidente del Directorio del CDA, o ante quien lo reemplace, exponiendo los fundamentos de la solicitud.

9.- Inhabilitación: es el acto por el cual el Responsable Institucional Titular o Suplente, se abstiene de conocer una denuncia por la ocurrencia de una conducta vulneratoria, cuando existan motivos que ponen en duda su propia imparcialidad en el conocimiento de dicha denuncia, lo cual debe ser comunicado al presidente de la organización deportiva o ante quien lo reemplace en el cargo.

10.- Actores deportivos responsables: todos aquellos a los cuales la ley N° 21.197 y el presente Protocolo les asignan deberes, obligaciones o responsabilidades en la prevención y sanción de las conductas vulneratorias, así como en la adopción e implementación de dicho Protocolo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, EDUCATIVAS Y DE SU DIFUSIÓN.

Artículo Cuarto. Políticas institucionales contra las conductas vulneratorias. El CDA velará porque los documentos sobre políticas institucionales contra las conductas vulneratorias se encuentren accesibles a todos los integrantes de la organización, por los medios o vías materiales o virtuales que correspondan.

A través de su Política Institucional contra las conductas vulneratorias se han establecido

- . Directrices y medidas para la protección de los y las deportistas.

- . Directrices y medidas para la protección de los y las deportistas, en especial la atención de niños, niñas y adolescentes, en competencias nacionales e internacionales.

- . Directrices y medidas de atención de deportistas niños, niñas y adolescentes bajo su responsabilidad institucional.

- . Directrices y medidas específicamente dirigidas a la generación de un entorno deportivo seguro en la institución.

- . Directrices y medidas específicamente dirigidas a la protección de mujeres y grupos de riesgo.

Artículo Quinto. Registro interno. Es responsabilidad del Directorio del CDA mantener un registro de los casos, y de las sanciones que hayan sido aplicadas de conformidad a la ley No 21.197 y el presente Protocolo. Dicho registro deberá ser mantenido bajo reserva o confidencialidad, salvo las excepciones establecidas en la ley o en el presente Protocolo.

Artículo Sexto. Medidas de resguardo relativas al personal y sus requisitos. El CDA, antes de contratar a personas para que desempeñen labores en la institución, o antes de incorporar a personas en actividades de voluntariado o colaboración deportiva, recabará previamente los siguientes antecedentes personales:

- A. Certificado de antecedentes penales para fines especiales. Solo se podrá excluir la contratación o incorporación de la persona, cuando dichos antecedentes den cuenta de condenas por delitos que atenten contra la indemnidad sexual.
- B. Registro de violencia intrafamiliar.
- C. Solicitud de información, de conformidad a lo exigido en la ley No 20.594, referida a si la persona se encuentra afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal, cuando se trate de la contratación de personas, con la finalidad de que presten servicios o colaboren en actividades que involucren una relación directa y habitual con niños, niñas y adolescentes.
- D. Realización de una evaluación psicolaboral por competencia.

Artículo Séptimo. Medidas de resguardo relativas a los espacios físicos e instalaciones deportivas institucionales. Respecto de los espacios físicos deportivos e instalaciones deportivas institucionales, el CDA adoptará progresivamente el siguiente marco de medidas de resguardo:

1. En salas de fisioterapia, y tratamientos fisioterapéuticos, hacer público el horario de utilización de la sala, indicando el nombre del profesional y el del paciente que la utilizan, manteniendo siempre espacios de visibilidad hacia el interior de dichas salas.
2. En oficinas, y lugares en los que se realizan reuniones entre técnicos, reuniones con deportistas, o reuniones con otros adultos, tales como árbitros, directivos, entrenadores, padres, representantes legales o quienes tengan legalmente el cuidado del niño, niña o adolescente, se debe mantener visibilidad hacia el interior del lugar en donde se realizan dichas reuniones.
3. Implementación de un registro de uso de oficinas institucionales, en el que se anotará el horario y las personas que acceden a dicho espacio físico, así como el registro de atenciones médicas u otras de salud efectuadas. Se entenderá para tales efectos como oficinas institucionales, las dependencias de la organización deportiva o aquellas que ocupa para el desarrollo de sus actividades.
4. En salas de musculación y espacios de entrenamientos en recintos cerrados, debe mantenerse visibilidad hacia el interior del lugar en donde se realizan estas actividades.
5. En camarines y baños, se debe disponer de lugares adecuados y separados para hombres y mujeres.
6. En actividades deportivas y entrenamientos en el exterior, cuando ellas se efectúen en zonas no habitadas o a campo través, se debe disponer el acompañamiento de al menos dos personas adultas con el propósito de disminuir riesgos. En los casos en que niños, niñas y adolescentes, que se desplacen a eventos o competencias nacionales y/o internacionales, se deberá disponer de su acompañamiento en todo momento, por un responsable de delegación. Se entenderá para tales efectos, como responsable de delegación, a la persona mayor de edad, designada oficialmente para tales efectos por la institución responsable de los niños, niñas y adolescentes deportistas, respecto de la cual se han tomado medidas que permitan establecer su idoneidad para ejercer dicha función.
7. En habitaciones, lugares de descanso y alojamiento durante concentraciones deportivas, los niños, niñas y adolescentes, deben estar siempre separados del resto de los deportistas, quedando prohibido compartir habitaciones entre adultos y niños, niñas y adolescentes.
8. Los responsables de delegación tienen la obligación de controlar las visitas que se efectúen a los lugares de concentración o alojamiento de los deportistas o equipos de deportistas.

Artículo Octavo. El Directorio del CDA, tiene la obligación de realizar todas las gestiones conducentes a disponer en el momento en que sea necesario, de uno o más profesionales, psicólogos y abogados, remunerados o voluntarios, con el objeto de brindar protección y asesoría a las víctimas de una eventual conducta vulneratoria.

De no existir los recursos para contratar dichos servicios, o de no haber voluntarios que desempeñen dichas funciones, el Directorio deberá realizar gestiones tales como la celebración de convenios u otros acuerdos o solicitudes, que permitan acceder a la ayuda de las Corporaciones de Asistencia Judicial, Oficinas de Protección de Derechos de Municipios, u otras instituciones similares, según corresponda a la situación de vulneración que se haya presentado.

Artículo Noveno. Cualquier persona miembro del CDA, tendrá la obligación de denunciar ante el Ministerio Público cualquier conducta de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato, que pudiere revestir caracteres de delito, de acuerdo con lo señalado en los artículos 173 y siguientes del Código Procesal Penal, que ocurra dentro de la respectiva organización deportiva y de la que tome conocimiento.

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN.

Artículo Décimo. Del responsable institucional y los canales seguros de comunicación. Los cargos de Responsables Institucionales serán incompatibles con aquellos que conforman el directorio de la organización. Si por motivos fundados, no se pudiese cumplir con la designación o información al Responsable Institucional, o en el caso de que la denuncia se dirigiera en contra de los Responsables Institucionales, se podrá designar para ejercer dicho cargo a un director del CDA o a un socio, siempre que cumplan con los requisitos para ser designado en el cargo conforme a este Protocolo y los Estatutos.

Artículo Décimo Primero. El Responsable Institucional y sus suplentes se designarán bianualmente en consideración a sus aptitudes, perfil personal y profesional para ejercer adecuadamente la tarea asignada. La forma de su nombramiento y sus funciones específicas se regularán en el presente Protocolo y en los Estatutos y el Reglamento de la Comisión de Ética del CDA.

El CDA dispondrá de un espacio físico para que se efectúe la labor del Responsable Institucional cuando así sea requerido.

Artículo Décimo Segundo. Del Responsable Institucional.

A. Requisitos para la designación de los Responsables Institucionales. Deberá recaer en personas mayores de edad y efectuarse teniendo en consideración las aptitudes y perfil personal y profesional de la persona designada, para ejercer adecuadamente la tarea asignada. Para ello, previo a su designación, deberá presentar el correspondiente certificado de antecedentes penales para fines especiales, registro de violencia intrafamiliar, no estar afecto a la inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal, en los términos establecidos por la ley N°20.594.

B. Duración del cargo: los Responsables Institucionales ejercerán su cargo por un periodo de dos años, el cual podrá ser renovado indefinidamente. Serán removidos de su cargo, cuando hagan abandono de sus obligaciones, lo ejerzan contraviniendo los principios establecidos por el presente Protocolo, o cuando dejen de cumplir los requisitos establecidos en el numeral precedente.

C. Capacitación. Los Responsables Institucionales, sean titulares o suplentes, una vez designados en su cargo, tienen el deber de capacitarse continuamente con el objetivo de ejercer sus funciones de la forma más idónea posible, a través de los programas que implemente el Instituto Nacional de Deportes de Chile.

D. Información relativa al cargo de Responsable Institucional y sus funciones. El CDA hará público y difundirá entre sus trabajadores, socios y usuarios, la existencia del cargo de Responsable Institucional, de sus suplentes, nombres y de las funciones que cumplen.

E. Canales seguros de comunicación. El CDA difundirá para conocimiento de todos sus miembros, los canales seguros de comunicación con los Responsables Institucionales, de forma tal que, en caso de requerirse su intervención, ésta se logre de manera rápida y expedita.

F. Deber de informar. El CDA informará periódicamente mediante oficio al Ministerio del Deporte, Instituto Nacional de Deportes de Chile y al Comité Olímpico de Chile y Comité Paralímpico de Chile, según corresponda, el nombre y antecedentes de contacto de las personas que han designado como Responsables Institucionales, titular y suplentes. Dicha obligación debe ser cumplida dentro de los quince días corridos siguientes a la fecha de la designación.

G. Funciones del Responsable Institucional. Todas las actuaciones efectuadas por el Responsable Institucional deberán ajustarse rigurosamente a los principios de reserva de los antecedentes, apoyo efectivo de los afectados, ejecución de medidas efectivas, y no revictimización del denunciante.

El Responsable Institucional, en el ejercicio de su cargo, ejercer las siguientes funciones:

1. Recibir oficialmente las denuncias que lleguen a su conocimiento, por conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato, que se hayan originado en el seno de su organización deportiva, y que afecten a alguno de sus trabajadores, dirigentes, entrenadores y/o deportistas.
2. Efectuar de manera oportuna y diligente, todas las actuaciones correspondientes a los procedimientos de intervención previstos en el presente Protocolo, desde el momento en que haya recepcionado oficialmente una denuncia, hasta su total despacho.
3. El Responsable Institucional, al recibir oficialmente una denuncia, debe establecer contacto de manera rápida y expedita con él o la denunciante, sea de manera personal, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio disponible, dentro de un plazo máximo de 48 horas desde su conocimiento.
4. Cuando se establezca que los hechos denunciados afectan a un niño, niña o adolescente, deberá comunicar diligentemente estos hechos a sus padres o tutores, estableciendo contacto con ellos de manera inmediata.
5. Deberá abrir un expediente singularizado y mantener registro documental respecto de cada uno de los casos denunciados que sean sometidos a su conocimiento.
6. Deberá evaluar, los antecedentes y la naturaleza de los hechos denunciados, hechos revisten o no caracteres de delito.
7. Elaborar informes de las denuncias sometidas a su conocimiento, cuando ello le sea requerido.

Artículo Décimo Tercero. Procedimientos de intervención frente a una denuncia por conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato, efectuadas por socios, deportistas, técnicos, dirigentes o trabajadores del CDA:

1. El o la denunciante, podrán recusar la intervención del Responsable Institucional titular, exponiendo de manera verbal o escrita los fundamentos de dicha solicitud al presidente del Directorio del CDA o a quien lo reemplace en el cargo. En tal caso, aceptada la recusación, se deberá proceder al reemplazo del Responsable Institucional titular, por el suplente designado

para tales efectos, dentro de un plazo que no puede exceder de 24 horas a contar de la oportunidad en la que se realiza la solicitud. Si todos los suplentes de que dispone el CDA, resultan también objeto de recusación, el presidente del Directorio o quien lo reemplace en el cargo, tendrá la obligación de remitir la denuncia respectiva al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, en un plazo que no puede exceder de veinticuatro horas a contar de la oportunidad en la que se realiza la nueva recusación.

2. El Responsable Institucional titular o suplente, de existir motivos fundados para ello, podrá inhabilitarse de ejercer su cargo respecto de una denuncia específica de la que deba conocer, debiendo comunicar tal circunstancia de manera escrita al presidente del directorio del CDA o a quien lo reemplace en el cargo. Comunicada la inhabilitación, la denuncia deberá ser conocida de inmediato por el suplente. En el caso de que todos los Responsables Institucionales titulares o suplentes se inhabiliten para el conocimiento del caso, el presidente del directorio del CDA o quien lo reemplace en el cargo, tendrá la obligación de remitir la denuncia respectiva al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

3. Resueltas las situaciones de recusación o inhabilidades, el Responsable Institucional en el ejercicio del cargo, debe recibir oficialmente la denuncia de la que toma conocimiento, debiendo establecer contacto con él o la denunciante de manera rápida y expedita, en un plazo no superior a 48 horas, a efectos de informarse de primera fuente de los hechos denunciados.

4. Si los hechos denunciados involucran a un niño, niña o adolescente, el Responsable Institucional debe establecer de manera inmediata contacto con sus padres, representantes legales o quienes tengan legalmente el cuidado del niño, niña o adolescente, en un plazo que en todo caso no puede exceder las 24 horas, con el propósito de comunicarles los hechos y las acciones a seguir por parte de la organización deportiva, y mantenerlos informados de todas las actuaciones y medidas adoptadas en el procedimiento.

5. Efectuadas las gestiones señaladas precedentemente, el Responsable Institucional procederá a abrir un expediente del caso denunciado, debiendo consignar en él, todas y cada una de las gestiones realizadas, así como los antecedentes escritos y demás documentos recibidos e investigados.

6. Teniendo a la vista todos los antecedentes que sustentan la denuncia, el Responsable Institucional debe efectuar una evaluación de los antecedentes y de la naturaleza de los hechos denunciados, dentro de un plazo no mayor a 48 horas, desde que ha tomado conocimiento de los hechos.

7. La evaluación efectuada por el Responsable Institucional deberá determinar si los hechos objeto de la denuncia revisten o no caracteres de delito.

8. Si los hechos revisten caracteres de delito, el Responsable Institucional tiene la obligación de denunciar tales hechos ante el Ministerio Público, la Policía de Investigaciones o ante Carabineros de Chile, conforme a las normas establecidas en el artículo 173 y siguientes del Código Procesal Penal.

9. Siempre que los hechos denunciados afecten a un niño, niña o adolescente, tendrá la obligación de denunciarlo ante las autoridades competentes.

10. Sin perjuicio, de las denuncias que en tales casos deban realizarse de conformidad al artículo 173 y siguientes del Código Procesal Penal, el Responsable Institucional deberá informar de su ocurrencia y de las gestiones realizadas en el caso al Directorio del CDA, resguardando en ello los antecedentes que pudieran resultar sensibles y que deban guardar el carácter de reservados.

11. De igual forma, el Responsable Institucional, efectuará la denuncia de los hechos ante la comisión de ética, poniendo a disposición de éste los antecedentes que integran el expediente del caso.

12. En los casos que haya sido necesario realizar una denuncia penal, la comisión de ética se abstendrá de imponer sanciones al denunciado, hasta que se tome conocimiento por medios oficiales de la resolución firme y ejecutoriada de los Tribunales de Justicia que pone término al caso.

13. Si el denunciado resultara condenado por los Tribunales de Justicia, por hechos de acoso sexual o abuso sexual, la comisión de ética aplicará la sanción de inhabilitación perpetua del condenado para participar en organizaciones deportivas.

14. Independientemente del curso que sigan las actuaciones y resoluciones de los Tribunales de Justicia, cuando de los antecedentes del caso se desprenda la necesidad de adoptar medidas de protección para las víctimas o denunciantes, corresponderá al Responsable Institucional poner dichos antecedentes a disposición de la Comisión de Ética. En tales casos, dicha comisión deberá reunirse en un plazo no superior a 48 horas desde que ha sido requerido por el Responsable Institucional, con la finalidad de resolver de forma preferente, respecto de la adopción de una o más de las siguientes medidas de protección:

- A. Prohibición de que denunciante y denunciado, participen o coincidan en las mismas actividades deportivas, por el tiempo que dure el proceso judicial, hasta la fecha de la resolución condenatoria o absolutoria firme y ejecutoriada.
- B. Cambios de labores o de lugares de trabajo, que impidan el contacto entre denunciante y denunciado, hasta la fecha de la resolución condenatoria o absolutoria firme y ejecutoriada.
- C. Apoyo psicológico y jurídico de la víctima, según disponibilidad del CDA, lo cual debe considerar siempre el apoyo que el directorio del CDA haya gestionado con servicios municipales, Corporación de Asistencia Judicial, u otras instituciones que puedan brindar apoyo en estas áreas.
- D. Otras medidas de protección que puedan ser de beneficio para el denunciante.

15. Si los hechos denunciados, de acuerdo con la evaluación del Responsable Institucional, no revisten caracteres de delito, se procederá de la siguiente manera:

- A. El Responsable Institucional procederá a establecer contacto de manera rápida y expedita con el denunciado, en un plazo que no puede exceder de 48 horas, con el propósito de obtener su versión de los hechos objeto de denuncia.
- B. El Responsable Institucional procederá a abrir un expediente del caso, debiendo consignar en él todas y cada una de las gestiones realizadas, así como los antecedentes escritos y demás documentos recibidos e investigados.
- C. Se dispondrá oportunamente por el Responsable Institucional, si ello corresponde, el apoyo psicológico y jurídico de la víctima, según disponibilidad de la organización deportiva, conforme a lo establecido en el presente Protocolo.
- D. El Responsable Institucional deberá informar de la ocurrencia del caso y de las gestiones realizadas, al Directorio del CDA, resguardando los antecedentes sensibles de carácter reservado, y procederá también a efectuar la denuncia de los hechos ante la Comisión de Ética, poniendo a disposición de éste los antecedentes que integran el expediente.

Artículo Décimo Cuarto. El Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, en adelante el "Comité", es un organismo colegiado adscrito al Comité Olímpico de Chile, que ejercerá la potestad disciplinaria sobre las federaciones deportivas nacionales y sobre todas las organizaciones deportivas, incluido el CDA, en materia de sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, en conformidad a lo establecido en la Ley N° 21.197.

Esta competencia del Comité se extenderá también a las infracciones que se produzcan en competencias nacionales o internacionales reconocidas o autorizadas por una Federación Deportiva Nacional, o por una organización deportiva cualquiera.

Corresponde al Comité, conocer de cualquier reclamación que se efectúe en contra del CDA por incumplimiento en materia de prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato. Para tal evento, se entenderá que existe incumplimiento de los deberes antedichos, cuando se acredite que el CDA, no adoptó una o más de las acciones contempladas en el presente Protocolo, para efectos de prevenir o sancionar alguna de las conductas señaladas. El Comité, resolviendo de las reclamaciones de las que conozca, podrá sancionar al CDA con la inhabilitación para acceder a recursos públicos por el tiempo que dure el incumplimiento o por el tiempo superior a éste, de seis meses o un año, en consideración de la magnitud y la extensión del daño que el incumplimiento ha ocasionado a los afectados por las conductas lesivas.

En el ejercicio de esta potestad, el Comité será competente para conocer de las solicitudes de revisión que se le formulen, respecto de las resoluciones definitivas dictadas por la Comisión de ética del CDA, en procesos por conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, pudiendo para ello dictar una sentencia de reemplazo que pondrá término al proceso.

El Comité será competente también para conocer de todos aquellos casos que no hayan encontrado resolución, como consecuencia del incumplimiento por parte del CDA de constituir o mantener en funcionamiento su Comisión de Ética.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES, LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y SU MONITOREO.

Artículo Décimo Quinto. Sanciones y su registro. El CDA mantendrá registro de las sanciones que la Comisión de Ética hubiese aplicado a sus integrantes, sean estos trabajadores, técnicos, deportistas o dirigentes, por casos de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato.

De igual forma, deberán informarse por medios oficiales respecto de las sanciones penales firmes y ejecutoriadas, que hubiera recaído sobre sus trabajadores, técnicos, deportistas o dirigentes, en procesos por acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato.

Artículo Décimo Sexto. Gestión responsable y colaborativa del manejo de la información. El CDA tiene el deber de actuar responsablemente respecto del uso de información de la cual disponga, en los casos por acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, que hubiere conocido, evitando usos que menoscaben la honra de las personas, revictimicen a los o las afectadas, o lesionen injustificadamente los derechos de las personas.

El CDA deberá actuar de manera responsable y colaborativa para evitar, que personas sancionadas con la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas o que personas que mantienen sanciones vigentes por conductas vulneratorias, puedan evadir las sanciones que se les han impuesto, y reingresen indebidamente a la actividad deportiva, poniendo en riesgo a nuevas potenciales víctimas.

Artículo Décimo Séptimo. Seguimiento del cumplimiento de las sanciones. El CDA, el Comité Olímpico de Chile, Comité Paralímpico de Chile, Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, Ministerio del Deporte e Instituto Nacional de Deportes de Chile, deberán actuar de manera colaborativa y coordinada entre sí, con el propósito de compartir, cuando la situación así lo requiera, la información pertinente que impida la vulneración de las sanciones impuestas de conformidad a la ley No 21.197 y el presente Protocolo.

Artículo Décimo Octavo. Del monitoreo del nuevo estándar de seguridad. A efectos de evaluar la formulación e implantación de las políticas de protección y fomento del ejercicio de las actividades deportivas, establecidas en el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.712, el Ministerio del Deporte podrá recabar del Comité Olímpico de Chile, Comité Paralímpico de Chile, o del CDA, los antecedentes necesarios que permitan la evaluación y mejoramiento del proceso de adopción del presente Protocolo, y cuantificar la magnitud y calidad del cumplimiento de dicha política por parte de las organizaciones deportivas.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO. El CDA adoptará el presente protocolo conforme a la norma del artículo 37 de los Estatutos, en una asamblea extraordinaria convocada al efecto, de manera que, aprobadas y cumplidas las formalidades, se entenderá incorporado a los Estatutos de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO. La designación de los Responsables Institucionales deberá efectuarse a la fecha de adopción del presente Protocolo, y su duración en el cargo se extenderá la fecha de elección de los integrantes de que se realizará en la asamblea general ordinaria anual que corresponda, indicada en el artículo 13 de los Estatutos.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO. El CDA tiene el deber de difundir el presente Protocolo a través de sus órganos internos y ponerlos a disposición de todos sus integrantes en el plazo de sesenta días corridos a contar de la fecha de su adopción. El incumplimiento de la obligación de difundir el Protocolo en la forma y plazos indicados será sancionado con la inhabilitación de la organización para acceder a los beneficios contemplados en la ley N° 19.712.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO. Respecto de los espacios físicos deportivos e instalaciones deportivas institucionales indicadas en el Artículo Séptimo, el CDA adoptará progresivamente las medidas de implementación en el plazo de un año desde la adopción del presente Protocolo.